

<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019726600100003108
	<b>Fecha</b>	2019-10-04 04:17:19 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CUN
<b>Destinatario</b>	YIPAO CERVECERIA CAFÉ CLUB	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 1

COR08SE2019726600100003108

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 04 de octubre 2019

Señor (a)  
 JOSE ARLEY LOPEZ MONSALVE  
 Propietario  
 YIPAO CERVECERIA CAFÉ CLUB  
 Calle 12 13-18  
 Santa Rosa de Cabal

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JOSE ARLEY LOPEZ MONSALVE, PROPIETARIO YIPAO CERVECERIA CAFÉ CLUB,** de la Resolución 0481 del 23 de julio 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 7 al 11 de de octubre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

**Anexo: Cinco (5) folios.**

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/Documents and Settings/Admón/Escribano/Oficio.doc

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



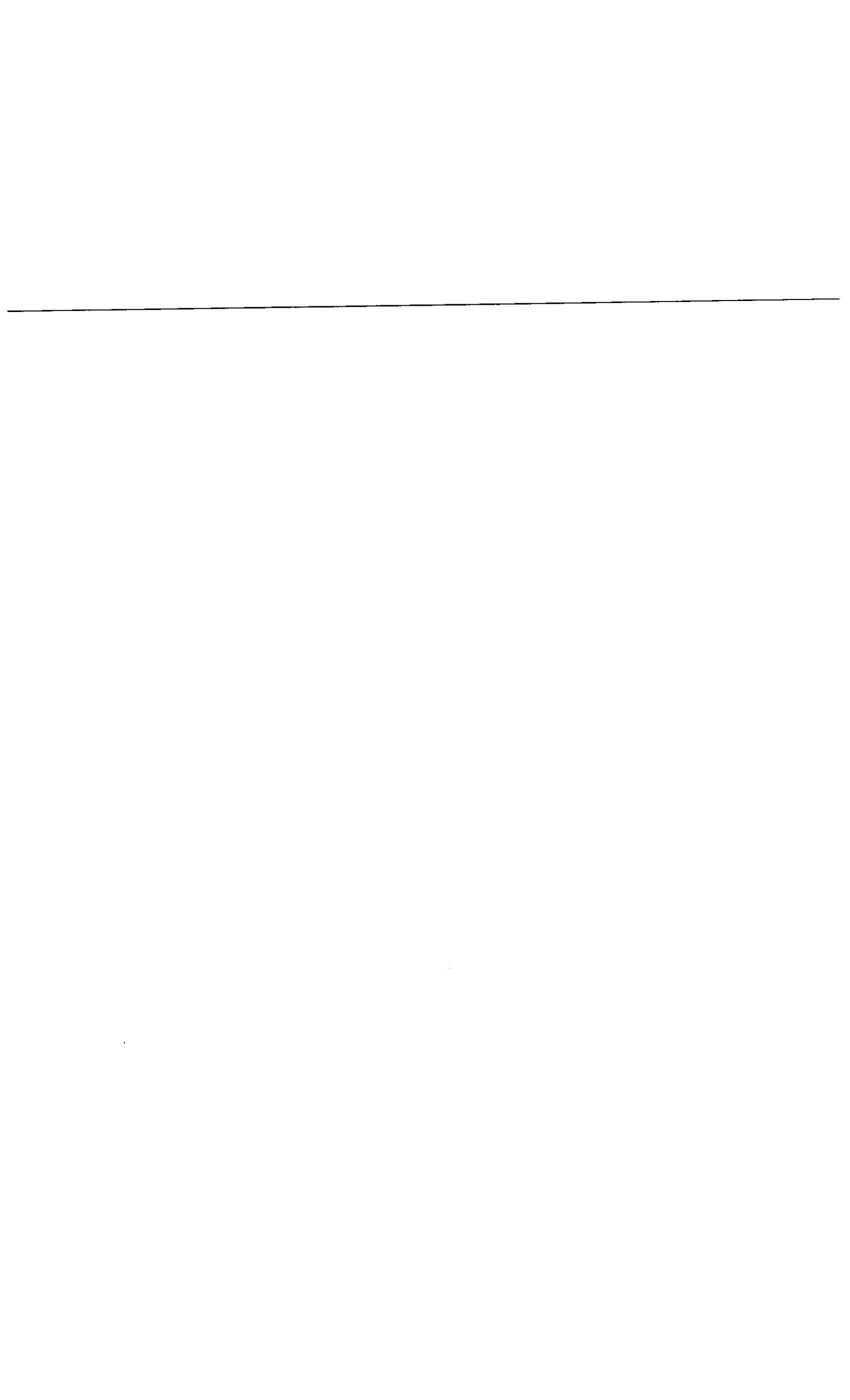
@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
 (57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y  
 5.Palacio Nacional.  
 Dosquebradas, CAM Of. 108  
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
 Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
**www.mintrabajo.gov.co**







Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 0481**

**(23 de julio de 2019)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **JOSE ARLEY LÓPEZ MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía número 4.575.932 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **YIPAO CERVECERÍA CAFÉ CLUB**, ubicado en la calle 12 número 13-18/20 en el municipio de Santa Rosa de Cabal- Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

**II. HECHOS**

Con radicado interno 163 del 7 de septiembre de 2017, se recibe en este despacho, escrito que pone en conocimiento presuntas violaciones a las normas laborales por parte del propietario del establecimiento de comercio **YIPAO CERVECERÍA CAFÉ CLUB**. (Folio 1).

El día 4 de agosto de 2017 se da apertura de Averiguación Preliminar mediante Auto No.2431, comunicado mediante oficio 9066682-0147 el 1 de noviembre de 2017. (Folios 7 a 10).

Con oficio 9066682-0153 del 14 de noviembre de 2017, se envía requerimiento para que dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud se alleguen al despacho documentos. (Folio 10).

El día 30 de enero de 2018 se realiza visita de carácter general al establecimiento de comercio **YIPAO CERVECERÍA CAFÉ CLUB**, suscribiéndose acta de visita. (folios 11 y 12).

El 13 de febrero de 2018 el señor **JOSE ARLEY LÓPEZ MONSALVE**, allega al despacho escrito donde da respuesta al requerimiento realizado mediante auto 2431 de averiguación preliminar. (Folio 13 a 62).

El día 16 de enero de 2019 se envía citación para rendir declaración juramentada a tres de los trabajadores del señor **JOSE ARLEY LÓPEZ MONSALVE**. (Folio 63).

El día 24 de enero de 2019 se realiza diligencia testimonial de los trabajadores Liliana Patricia Santa Cifuentes y John Mario Restrepo Blandón. (Folios 64 y 65).

El día 31 de enero de 2019 se comunica mediante oficio con radicado interno No. 9066682-0007 al señor **JOSE ARLEY LÓPEZ MONSALVE** el auto No. 000141 por medio del cual se establece mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra. (Folios 66 y 67).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El 7 de marzo del 2019 por medio de auto No. 480 se inicia procedimiento administrativo sancionatorio se formulan cargos en contra el señor **JOSÉ ARLEY LÓPEZ MONSALVE** (folio 69 al 71).

El 29 de marzo del 2019 mediante oficio 0863 se cita para notificación personal al señor **JOSÉ ARLEY LÓPEZ**, quien no asiste a dicha citación, por lo tanto, se notifica por aviso el día 10 de abril del 2019 en oficio número 1063 (folio 72 al 74).

El 05 de junio 2019 el auto 1710 decreta pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio y es comunicado el 5 de julio del 2019 por medio de oficio 145. (folio 75 y 76).

El 11 de julio del 2019 con radicado interno 136, el señor **LÓPEZ MONSALVE** radica pruebas en el despacho (folio 77 al 113).

El Auto No. 02268 del 12 de julio del 2019 ordena el cierre de la etapa probatoria y corre traslado para presentar alegatos de conclusión al investigado lo cual es comunicado del 15 de julio del 2019 por medio de oficio 150. (folio 114 y 115).

El señor **LÓPEZ MONSALVE** radica alegatos de conclusión con consecutivo 141 el 17 de julio del 2019 (folio 116).

### III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

Con Auto No.0480 del 7 de marzo de 2019, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio al empleador **JOSE ARLEY LÓPEZ MONSALVE**.

Los cargos imputados fueron:

**"CARGO PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social integral.

**CARGO SEGUNDO:** Presunta violación al artículo 179 del código sustantivo del trabajo por el no pago de dominicales y festivos de sus trabajadores.

**CARGO TERCERO:** Presunta violación al artículo 2 de la Ley 15 de 1959 en concordancia con el artículo 1 del decreto 2210 de 2016 y el artículo 1 del decreto 2270 de 2017 por el no pago de auxilio de transporte a sus trabajadores."

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte de la empresa a solicitud del Ministerio del Trabajo:

1. Copia del RUT
2. Copia de documento de identidad del señor **JOSE ARLEY LOPEZ MONSALVE**.
3. Copia de certificado de existencia y representación legal
4. Copia Planilla integrada autoliquidación aportes recibo para pago de sus trabajadores (diciembre 2017, enero y febrero de 2018)
5. Copia de contratos de trabajo a término fijo inferior a un año de dos de sus trabajadores y Comprobantes de egreso del pago de nómina
6. Copia de recibos de pago de salarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018.
7. Planillas de pagos de aportes de Seguridad Social - Pensiones de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

8. Copia de comprobantes de pago de dominicales y festivos trabajados de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019.

Decretadas de oficio:

1. Visita de carácter general
2. Declaraciones

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de que el señor **JOSÉ ARLEY LÓPEZ MONSALVE** fue debidamente notificado por aviso el 10 de abril del 2019, del auto por medio del cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio en su contra; el mismo no realiza el uso de su derecho de defensa y no aporta documento de descargos.

En cuanto a los alegatos de conclusión trasladados por medio de Auto No. 02268 del 12 de julio del 2019 lo cual es comunicado en el oficio No. 150 del 15 de julio del mismo año; el señor **JOSÉ ARLEY LÓPEZ MONSALVE** radica el 17 de julio del 2019 con consecutivo número 141 escrito en el cual manifiesta lo siguiente:

*"...se dirige a usted es Jose Arley López Monsalve propietario del establecimiento Yipao Cervecería Café Club, pidiendo a ustedes de la forma más respetuosa posible me absuelvan en la investigación que se adelanta en mi contra, respaldó esta decisión ya que en la época de la queja presentada ante ustedes nuestro establecimiento apenas llevaba pocos meses de apertura sin ser un secreto que empezaron a empresa siempre es demasiado complicado pero con nuestra constancia y perseverancia logramos sacar Nuestra Empresa adelante y hoy siendo ejemplo de un establecimiento que cumple con todos los requerimientos establecidos por la ley..."*

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

#### A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

La averiguación preliminar adelantada por el despacho se deriva de una queja anónima radicada el 7 de septiembre del 2017 con consecutivo 163, (folio1), en la cual se pone en conocimiento presuntas irregularidades a la normatividad laboral vigente por parte del propietario del establecimiento de comercio **YIPAO CERVECERÍA CLUB**, en cuanto a las prestaciones sociales, no pago de seguridad social integral, no pago de horas extras, entre otros; por lo tanto, se da inicio al procedimiento administrativo en contra del mencionado empleador, iniciando la recopilación de pruebas del 30 de enero del 2018 con visita de carácter general (folio 11 y 12) la cual es atendida por la señora Viviana Quintero sin presencia del propietario.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El 20 de febrero del 2018 con consecutivo 054 el señor **JOSÉ ARLEY LOPEZ MONSALVE** radica documentos solicitados en la visita (folios 13 al 62) encontrando certificado de existencia y representación legal, Rut, certificado de pago de salarios, copia de los contratos de trabajo y planillas de autoliquidación de aportes a la seguridad social, si bien es cierto, logramos evidenciar el pago de los salarios y el pago de los aportes; los documentos aportados no son lo suficientemente claros para el despacho en cuanto a la comparación relativa que se hace con lo manifestado en la queja, teniendo en cuenta que en los soportes de pagos de nómina no se está especificando los días que se están cancelando y tampoco se deja claridad de cuántos trabajadores tiene, por lo tanto, se continúa con la recopilación del acervo probatorio citando a los trabajadores Liliana Patricia Santa Cifuentes y Mario Restrepo Blandón a realizar declaración juramentada ante el despacho el día 16 de enero para llevar a cabo las diligencias el 24 del mes de enero del 2019 (folios 63 al 65), en dichas diligencias manifiestan:

**LILIANA PATRICIA CIFUENTES** manifestó:

*"PREGUNTADO Silva se manifestará el despacho Qué tipo de vinculación tiene CONTESTO por medio de un contrato a término fijo a 6 meses PREGUNTADO sírvase manifestar al despacho Si tiene conocimiento sobre el motivo de esta situación CONTESTO no PREGUNTADO sírvase manifestar cuánto tiempo lleva trabajando en el establecimiento de comercio CONTESTÓ llevo un año trabajando allí PREGUNTADO sírvase manifestar Si desde que inició su labor en el establecimiento de comercio y la afiliaron a la seguridad social CONTESTO si desde el primer día estoy afiliada todos los parafiscales PREGUNTADO sírvase informar al despacho Cuál es su salario CONTESTÓ \$420.000 quincenales PREGUNTADO sírvase informar al despacho Cuántos trabajadores hay en el establecimiento de comercio CONTESTÓ dos hijos y una persona ocasionan los fines de semana PREGUNTADO sírvase informar el despacho Si recibe dotación y si es positiva la respuesta las fechas CONTESTÓ cuando entre me dio dos uniformes (tenis pantalón chaqueta y gorro y delantal) y a mitad de año otros dos PREGUNTADO sírvase informar al despacho Si su empleador le ha pagado prima de servicios de manera puntual CONTESTÓ si yo la verdad no tengo queja de mi empleador porque es muy cumplido con mis derechos laborales PREGUNTADO sírvase informar al despacho le consignaron las cesantías al fondo CONTESTÓ No porque no alcancé el período que obliga a él para consignar al fondo pero me las pagó en la liquidación de prestaciones sociales porque se me presentó un asunto personal y tuve que salirme del del empleado PREGUNTADO sírvase informar al despacho Cuál es su horario de trabajo CONTESTÓ yo entro a las 4 de la tarde y salgo a las 12 de la noche de martes a domingo PREGUNTADO sírvase informar al despacho Si su empleador le Cancela los recargos nocturnos dominicales y festivos CONTESTÓ Sí señor a él siempre aparte de la quincena me Cancela todos los recargos..."*

Por otro lado, el señor **JOHN MARIO RESTREPO** manifestó lo siguiente:

*"... PREGUNTADO sírvase manifestar al despacho Qué tipo de vinculación tiene CONTESTO por contrato a término fijo por 6 meses PREGUNTADO sírvase manifestar al despacho Si tiene conocimiento el motivo por el que está aquí CONTESTO no PREGUNTADO sírvase manifestar cuánto tiempo lleva trabajando en el establecimiento de comercio en mención CONTESTO voy a cumplir 2 años PREGUNTADO sírvase manifestar si desde que inició su labor en el establecimiento de comercio la afiliaron a la seguridad social CONTESTO no me afiliaron a partir del segundo contrato PREGUNTADO informar al despacho Cuál es su salario CONTESTÓ \$390000 PREGUNTADO sírvase manifestar al despacho Si su empleador no ha pagado a las primas de servicios de manera puntual CONTESTÓ si PREGUNTADO sírvase manifestar al despacho Si le consignaron sus cesantías CONTESTÓ me las pagan en la liquidación de prestaciones sociales PREGUNTADO sírvase manifestar al despacho Cuál es el horario de trabajo CONTESTO de 3 de la tarde a 12 de la noche de domingo a jueves y viernes y sábado de 3 de la tarde a 2 de la mañana y descanso los martes PREGUNTADO sírvase manifestar al despacho Si su empleador le paga el valor de las horas extras CONTESTÓ Si me las paga aparte de los \$390000 que me gano quincenal PREGUNTADO sírvase manifestar al despacho Si su empleador le cancelan los recargos nocturnos y festivos CONTESTÓ si aparte de los 390,00 el salario me pagan los recargos..."*

Si observamos la manifestación de las trabajadoras podemos verificar que a la fecha el empleador cumple con todas sus obligaciones laborales lo cual desvirtúa o atenúa la manifestación de los anónimos en el escrito de queja; sin embargo, el despacho logró evidenciar incumplimientos por parte del empleador y es por esta razón que se inició procedimiento administrativo sancionatorio el día 7 de marzo

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

del 2019 por medio de Auto No. 0480, esto, con el fin de ampliar el acervo probatorio y lograr esclarecer los hechos materia de investigación de manera objetiva; pero, el empleador presuntamente infractor no realizó el aporte de descargos solicitados en el auto de formulación de cargos por lo cual es despacho continuó con las etapas procesales decretando pruebas el 5 de junio del 2019 por medio de auto No. 1710; pruebas que son aportadas por el interesado el día 11 de julio del 2019 en escrito radicado con consecutivo No. 136 tal y como se evidencia a folios 77 al 113, en el cual expresó:

*"...atendiendo el auto 1710 Me permito decretar las pruebas pedidas en dicho oficio es de aclarar que en octubre y noviembre del 2018 ningún empleado laboró domingos ni festivos y que nuestro establecimiento no trabajamos horas extras Gracias por la atención..."*

Además de lo manifestado, radica también copia de Rut (folio 87) copia de cámara de comercio (folio 80) planillas integral de autoliquidación de aportes (folio 81 al 87) comprobante de egreso o facturas de pago de nómina de los meses solicitados en los cuales se evidencia el pago o el cumplimiento del salario mínimo legal vigente a sus trabajadores, también evidenciamos comprobantes de pago de auxilio de transporte de los meses solicitados y además se evidencia en estos recibos aportados el pago de los dominicales y festivos que se elaboraron durante el período solicitado por el despacho.

Si bien es cierto durante la averiguación preliminar se evidenció algunos incumplimientos por parte de este empleador también es cierto que comparando las etapas procesales en el tiempo, efectivamente se han realizado ajustes en el regular funcionamiento del establecimiento de comercio por parte de su propietario y que a la fecha se encuentran realizando los pagos de los aportes de sus trabajadores, realizando el pago de las prestaciones sociales según lo manifestado por ellos mismos en sus declaraciones y lo allegado en las pruebas documentales, también evidenciamos que se está cumpliendo con el pago del auxilio de transporte por los comprobantes de pago firmados por los trabajadores que aportan en el escrito que contesta el auto que decreta pruebas; así las cosas este despacho considera que es pertinente apelar al principio de buena fe y valorar la mejora continua que se evidencia en este caso.

#### **B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

A través del Auto No. 0480 del 7 de marzo de 2019, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del empleador **JOSE ARLEY LÓPEZ MONSALVE** propietario del establecimiento de comercio **YIPAO CERVECERIA CAFE CLUB**.

Los cargos imputados fueron:

**"CARGO PRIMERO:** *Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral."*

Ante lo expuesto, se hacen necesario transcribir las normas violadas, así:

**"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.**

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

...

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.**

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Con respecto al cargo imputado, reposan dentro del expediente las constancias de pago de aportes al sistema de seguridad social integral de los dos trabajadores a su cargo, donde se logra evidenciar que el empleador no cumplía con los aportes de ley, presentando inconsistencias y moras en sus pagos, se visualizó además que algunos pagos los realizó sólo para un (1) empleado en los meses de noviembre, diciembre 2017 y enero de 2018 y máximo dos (2) empleados para el mes de febrero de 2018, teniendo en cuenta que el total de empleados del establecimiento de comercio para la época constaba de 4 trabajadores, así mismo en la documentación no se allegó por parte del señor LOPEZ MONSALVE y conjuntamente con la valoración del testimonio del señor JOHN MARIO RESTREPO BLANDON, en cuanto a que lo afiliaron en el segundo contrato y por consiguiente se demuestra el incumplimiento de tal obligación, por lo que este despacho considera confirmar tal cargo, por el no pago de aportes a la seguridad social, en especial para pensión.

Pasa el despacho a analizar el segundo cargo formulado, el cual fundamentó:

**"CARGO SEGUNDO: Presunta violación al artículo 179 del código sustantivo del trabajo por el no pago de dominicales y festivos de sus trabajadores."**

Respecto de esta vulneración la normatividad establece:

**"ARTICULO 179. TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO.** <Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.
2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.
3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990."

En cuanto a este cargo el despacho considera que surge una controversia en cuanto a lo manifestado por el investigado y algunas pruebas recaudadas; y por lo tanto ninguno de los documentos con los que cuenta el expediente logra verificar de manera efectiva el incumplimiento de esta normatividad por parte de este empleador.

El último cargo fue:

**"CARGO TERCERO: Presunta violación al Artículo 2 de la Ley 15 de 1959 en concordancia con el artículo 1 del decreto 2210 de 2016 y el artículo 1 del decreto 2270 de 2017 por el no pago de auxilio de transporte a sus trabajadores."**

En cuanto al pago del auxilio de transporte la normatividad señala lo siguiente:

"...  
**Artículo 2 de la ley 15 de 1959**



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTICULO 2° II.** Establécese a cargo de los patronos en los Municipios donde las, condiciones del transporte así lo requieran a juicio del Gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos (\$1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este auxilio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrá graduar su pago por escala de salarios o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respetivo taller, negocio o empresa.

..."

En concordancia con el artículo 1 del decreto 2210 de 2016.

..."

**ARTÍCULO 1°.** Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil diecisiete (2017), el auxilio de transporte a que tiene derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en la suma e ochenta y tres mil ciento cuarenta pesos (\$83.140.00), que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte."

Si realizamos la operación aritmética de los salarios devengados por los trabajadores teniendo en cuenta los descuentos de ley podemos observar que en los mismos se encuentra integrado el auxilio de transporte, además el investigado aporta también recibos de pago de caja menor firmados por el trabajador por el pago del auxilio de transporte, pruebas que conducen al despacho a verificar el cumplimiento de la normatividad transcrita por parte del señor **LÓPEZ MONSALVE**.

#### **C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN**

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que después de haber analizado a profundidad cada una de las pruebas documentales aportadas por el interesado y decretadas de oficio por el despacho, podemos inferir que si bien es cierto en el inicio del procedimiento no se logra contradecir de manera completa o eficiente la queja anónima instaurada ante este ente administrativo; en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio si se aportan las pruebas suficientes para inferir que si bien es cierto encontramos un incumplimiento; también lo es, que podemos evidenciar la continua mejora que ha instituido el empleador teniendo en cuenta que se están realizando las afiliaciones a la seguridad social integral pertinentes y que se han realizado los pagos de los prestaciones sociales de los trabajadores.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la prueba documental de pago de auxilio de transporte, que se encuentran recibiendo los recargos nocturnos, dominicales y festivos por parte de los trabajadores, lo cual lo infieren los recibos firmados por los mismos y que también se ha realizado un ajuste de todo en el actuar del empleador presuntamente infractor que lleva la continua mejora y el cumplimiento de la normatividad laboral vigente; es pertinente además valorar el principio de buena fe y la función preventiva del Ministerio del Trabajo, sin embargo, en cuanto a los aportes a la seguridad social los cuales no se realizaron de manera correcta ni por la totalidad de los trabajadores en el inicio del proceso adelantado, resulta necesario imponer una sanción en contra del empleador; pero, en cuanto al cargo segundo y tercero considera este despacho que existen las pruebas suficientes para fundamentar la decisión de absolver al empleador porque ya se evidencia el cumplimiento de estas obligaciones laborales para con sus trabajadores.

#### **D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:** el empleador **JOSE ARLEY LOPEZ MONSALVE**, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en el cargo primero en materia del pago, de la **Seguridad Social – pensiones**, Artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el sistema de Seguridad Social Integral.

**Tasación de la sanción:** Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador**, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular el empleador **JOSE ARLEY LÓPEZ MONSALVE**, y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

*"6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes."*

La parte investigada, al no efectuar los pagos pertinentes sobre la seguridad social de los trabajadores, al encontrarse en mora de estos y al hacer parcialmente el pago por uno de ellos durante algunos meses y no por el total de trabajadores a su cuidado, durante toda la relación laboral y desde el inicio de la misma; no fue prudente y diligente con el cumplimiento de lo que la norma obliga referente al mínimo de derechos laborales de sus colaboradores.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## VII. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al empleador **JOSE ARLEY LÓPEZ MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía número 4.575.932 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **YIPAO CERVECERÍA CAFÉ CLUB**, ubicado en la calle 12 número 13-18/20 en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, por violación a la ley laboral por el no pago oportuno de los aportes a seguridad social integral-pensiones y encontrarse en mora, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al empleador **JOSE ARLEY LÓPEZ MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía número 4.575.932 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **YIPAO CERVECERÍA CAFÉ CLUB**, ubicado en la calle 12 número 13-18/20 en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda; una multa de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalente a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.656.232.00)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.


**ARTÍCULO TERCERO: ABSOLVER** al empleador **JOSE ARLEY LOPEZ MONSALVE** propietario del establecimiento de comercio **YIPAO CERVECERIA CAFE CLUB**, por los cargos segundo y tercero, lo anterior teniendo en cuenta que el empleador aportó dentro del término las pruebas suficientes que los desvirtúan.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

  
**FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Islena Marcela C.  
Revisó: Jessica A.  
Aprobó: F.J. Mejía.  
C:\Users\Nimis\Desktop\Trabajo 2019 - Mintrab\RES. Yipao.docx

